

AUDIENCIA NACIONAL**Sentencia de 19 de marzo de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Rec. n.º 2128/2021****SUMARIO:**

IVA. Base imponible. Entregas de bienes y prestaciones de servicios. Regla general. Conceptos incluidos. Gastos accesorios. Seguros. Renting. Principio de íntegra regularización. La principal cuestión a la que ha de darse respuesta es la caracterización del contrato de *renting* en que junto al arrendamiento de vehículos hay diferentes prestaciones inherentes a la actividad de *renting* (el mantenimiento de los vehículos, sustitución de neumáticos, la gestión de multas o la reparación de daños, entre otras) en cuanto a la deducibilidad de parte de las cuotas de IVA soportadas por la entidad de *renting* por la facturación por las reparaciones de daños cubiertos por los seguros a todo riesgo. Para la Administración tributaria, y el TEAC, estamos en presencia de dos operaciones autónomas e independientes, y dos sectores diferenciados: el alquiler de vehículos y la actividad aseguradora por lo que no serían deducibles los servicios de reparación de vehículos vinculados al contrato bien porque la destinataria de los servicios facturados es el cliente final como tomador del seguro, tratándose de un suplido que no forma parte de la base imponible del IVA de acuerdo con el art. 78.Tres.3º LIVA, o bien porque la sociedad de *renting* efectúa una verdadera actividad aseguradora a favor del arrendatario, en el sentido del art. 20.Uno.16º LIVA, estando exenta. Para la demandante, se trata de una prestación de servicios de arrendamiento de vehículos única, compleja y la contratación del seguro es indisociable del propio arrendamiento por lo que o no procede incluir dichas operaciones entre las exentas sin derecho a deducción o, si se trata de suplidos, como dice la Administración, entonces es un pago indebido a los talleres y el IVA soportado debe ser objeto de devolución. La otra cuestión derivada que plantea la demanda es que al no aplicar el principio de íntegra regularización, la Inspección evitó las consecuencias del incumplimiento del plazo máximo de duración de las actuaciones, debiendo declararse la prescripción parcial del derecho a liquidar el IVA. El Tribunal Supremo, en las sentencias de 12 de mayo de 2011, recurso 4528/2007 y 26 de mayo de 2011, recurso 4237/2007 ha confirmado el criterio de esta Sala que califica el servicio de *renting* de servicio complejo, en el que se comprende el servicio de intermediación mediante la contratación de un seguro a todo riesgo en compañías de primer orden, siendo tomador el cliente y beneficiario la entidad arrendadora o la entidad designada por la misma. La Sala considera que, las distintas prestaciones que realiza la recurrente como consecuencia de cada contrato suscrito con el cliente han de calificarse de operación única de los efectos del IVA. Es así que basta examinar la doctrina del TJUE para apreciar que la facultad de elección es un elemento para tomar en consideración, pero no es un elemento interpretativo de primer rango; es más importante que las prestaciones puedan percibirse como disociables, tenga o no el cliente la opción de adherirse a la propuesta del arrendador. El carácter de operación única se manifiesta asimismo en la finalidad económica de la operación, en la que predomina el alquiler a medio o largo plazo del vehículo, que también es, manifiestamente, el objeto del interés económico del adquirente. El cliente puede o no suscribir las cláusulas en las distintas modalidades de contratación lo que no supone que pueda negociar las condiciones del aseguramiento del vehículo. En consecuencia, procedía la deducción como IVA soportado de las cuotas correspondientes a la facturación por las reparaciones de daños cubiertos por los seguros a todo riesgo en los términos del art. 94.Uno.1º.a) LIVA. No basta con negar que se trate de un ingreso indebido, sino, que si hay una repercusión indebida de cuotas a sujeto distinto al tomador del seguro, debe comprobar la Administración si el contribuyente tiene o no derecho a la devolución de las cuotas de IVA devengado, según el principio jurisprudencial de íntegra regularización. Por tanto, han de estimarse las alegaciones de la demandante para la calificación como operación única de las prestaciones que realiza objeto de los contratos de *renting*, debiendo procederse a la íntegra regularización que corresponda.

Síguenos en...

AUDIENCIA NACIONAL**AUDIENCIA NACIONAL****Sala de lo Contencioso-Administrativo****SECCIÓN QUINTA****Núm. de Recurso: 0002128/2021****Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO****Núm. Registro General: 17867/2021****Demandante: PSA FINANCIAL SERVICES SPAIN EFC, S.A****Procurador: SRA. MARTÍNEZ MÍNGUEZ, MARÍA FUENCISLA****Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA****Abogado Del Estado****Ponente Ilma. Sra.: D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO****S E N T E N C I A N^o:****Ilma. Sra. Presidente:**D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO**Ilmos. Sres. Magistrados:**D^a. MARGARITA PAZOS PITA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

D. ENRIQUE GABALDON CODESIDO

Madrid, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el **recurso**

contencioso-administrativo número **2128/2021**, interpuesto por la procuradora de los tribunales D^a María Fuencisla Martínez Mínguez, en representación de **PSA FINANCIAL SERVICES SPAIN EFC, S.A.**, bajo la asistencia letrada de D. Fernando Aparicio Collado, contra la resolución de 21 de junio de 2021, del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), que desestimó la reclamación deducida contra el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia de control tributario y aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración tributaria, de 23 de enero de 2019, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, periodos comprendidos entre 09-2012 y 09-2015, ambos incluidos.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Cuantía: cuantía 1.734.945,64 euros.

Es ponente la Ilma. Sr. **D. Alicia Sánchez Cordero**, Magistrada de la Sección.**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.-Iniciadas actuaciones inspectoras a la entidad ahora recurrente, respecto de lo periodos comprendidos entre 09-2012 y 09-2015, ambos incluidos, del Impuesto sobre el Valor Añadido, entre otros conceptos tributarios, con la entidad PSA FINANCIAL SERVICES SPAIN EFC, SA, en calidad de sucesora de BANQUE PSA FINANCE SUCURSAL EN ESPAÑA, se dictó acuerdo de liquidación definitiva de la Jefa Adjuntade la Oficina Técnica, de 23 de enero de 2019. Deducida reclamación económico-administrativa, fue desestimada por resolución del TEAC, de 21 de junio de 2021.

Ante ello, acude a la vía jurisdiccional.

SEGUNDO.-Interpuesto **recurso** contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando «dicte *Sentencia por la que, estimando el presente recurso*, anule la Resolución del TEAC de 21 de junio de 2021, desestimatoria de la reclamación núm. 00/06518/2019, así como el Acuerdo de Liquidación con número de referencia A23 72997051; por su disconformidad a Derecho, con imposición de costas a la Administración demandada.»

Dado traslado la demanda al Abogado del Estado para que la contestara, así lo hizo en un escrito en el que, reseñando los hechos y fundamentos jurídicos que consideró de interés, terminó suplicando se «dicte *sentencia por la que se desestime el presente recurso*, confirmando

Síguenos en...



íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la actora».

A continuación, se concedió a las partes, sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones, lo que efectuaron ratificándose en sus respectivas pretensiones.

Concluido el procedimiento, se señaló para votación y fallo el 18 de marzo de 2025, en el que así ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso contencioso-administrativo

El **recurso** contencioso-administrativo se dirige contra la resolución de 21 de junio de 2021, del TEAC, que desestimó la reclamación deducida contra el acuerdo de liquidación en concepto de IVA, periodos comprendidos entre 09-2012 y 09-2015, ambos incluidos.

Centra el TEAC la cuestión en la caracterización de la cobertura que, bajo la modalidad de seguro a todo riesgo, se oferta a los clientes de la reclamante en el contexto de los contratos de arrendamiento de vehículos o renting. La entidad adquiere los vehículos correspondientes y los arrienda a particulares o entidades a cambio de una cuota mensual, que incluye además de arrendamiento, mantenimiento y gastos de gestión, el seguro a todo riesgo de los vehículos.

La Inspección considera que estamos en presencia de dos operaciones independientes y autónomas:

? Una prestación de renting, con BPSA como arrendador y el cliente como arrendatario.

? Una prestación de seguro del bien objeto del renting, en la que BPSA propietaria del vehículo acuerda el seguro a todo riesgo con una compañía de seguros, y el coste de este seguro se repercute al arrendatario.

De modo que, todas las operaciones de BPSA relativas al seguro a todo riesgo de los vehículos a los arrendatarios constituyen operaciones sujetas y exentas (art. 20. Uno. 16 de la LIVA), por lo que no procede la deducción como IVA soportado de las cuotas correspondientes a la facturación por las reparaciones de daños cubiertos por los seguros a todo riesgo, según se establece en el artículo 94.Uno.1º.a) de la LIVA.

El TEAC, tras el examen detallado de la jurisprudencia comunitaria, las obligaciones que para arrendador y arrendatario establecen, con carácter general para los contratos de arrendamiento, los artículos 1.554 y 1.563 del Código Civil y el criterio mantenido por el TEAC en resoluciones anteriores, que cita, confirmado por la Audiencia Nacional en sentencia de 6 de febrero de 2008, expone que no son deducibles las cuotas repercutidas por los talleres de reparación de los vehículos en el caso de una empresa de renting que suscribe los seguros de los automóviles en nombre y por cuenta de los clientes. La reparación de los vehículos, en todo caso, no es consecuencia de la suscripción del acuerdo entre la aseguradora y la arrendadora de los vehículos, sino de cada contrato de seguro sobre cada concreto vehículo arrendado, y este contrato es suscrito por la arrendataria. Concluye que *«la entidad recibe y presta un servicio de seguro que tiene sustantividad propia, que se percibe por sus clientes como una prestación adicional y separada, desprovista de la nota de accesoriedad que, de otro modo, pudiera justificar su consideración conjunta con la cesión de uso del vehículo y conducirla a compartir su tratamiento»*.

Distingue dos supuestos:

1. Aquellos en los que la entidad de renting contrata el seguro en nombre y por cuenta de su cliente, siendo el cliente el tomador del seguro. En este caso, la refacturación del coste del seguro (suplido) no debe formar parte de la base imponible del IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.Tres.3º de la Ley del IVA, encontrándonos ante una operación no sujeta.

2. Aquellos en los que la entidad de renting contrata el seguro en nombre propio pero por cuenta de su cliente, siendo ella la tomadora del seguro y refactura al cliente el importe exacto del seguro. En este segundo supuesto, la refacturación al cliente del coste del seguro por la cobertura contratada es una operación de seguro que está sujeta y exenta por el artículo 20.Uno.16º Ley del IVA.

A continuación examina la incidencia en el régimen de deducción aplicable por la entidad a las cuotas del impuesto soportadas en la realización de sus actividades. A estos efectos, la actividad aseguradora se presenta como una actividad accesorio a la de alquiler de vehículos (a los únicos efectos de la identificación de sectores diferenciados de acuerdo con la definición del artículo 9.1º.c) de la Ley del IVA), por cuanto coadyuva a la realización de la actividad principal, propiciando su realización, pese a su independencia individualmente consideradas. Por tanto, una vez determinada la existencia de estos dos sectores diferenciados, en la medida en que en

un sector diferenciado se realicen operaciones que originan derecho a la deducción y otras que no habilitan para tal derecho, será de aplicación la regla de la prorrata prevista en el artículo 102 de la Ley del IVA. Confirma la conclusión alcanzada en el acuerdo impugnado conforme a la cual no son deducibles las cuotas de IVA soportadas por BPSA que se recogen en las facturas que los talleres expiden por gastos de reparación en vehículos siniestrados.

Por último, rechaza que sea aplicable la regularización integral pues aunque la repercusión realizada en las facturas por los talleres de reparación es incorrecta, el ingreso realizado por los talleres no es indebido, lo que no impide, como indica el acuerdo impugnado, que la entidad pueda resarcirse de las cuotas indebidamente soportadas a través de las correspondientes acciones civiles si el sujeto pasivo del impuesto se niega a devolver dichas cantidades y emitir la correspondiente factura rectificativa, a lo que está obligado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. Al no tratarse de un ingreso indebido, no es el presupuesto principal para efectuar la devolución de ingresos indebidos regulada en el artículo 14 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

SEGUNDO.- Cuestiones para resolver en este proceso

La principal cuestión a la que ha de darse respuesta es la caracterización del contrato de renting en que junto al arrendamiento de vehículos hay diferentes prestaciones inherentes a la actividad de renting (el mantenimiento de los vehículos, sustitución de neumáticos, la gestión de multas o la reparación de daños, entre otras) en cuanto a la deducibilidad de parte de las cuotas de IVA soportadas por la entidad de renting por la facturación por las reparaciones de daños cubiertos por los seguros a todo riesgo.

Para la Administración tributaria, y el TEAC, estamos en presencia de dos operaciones autónomas e independientes, y dos sectores diferenciados: el alquiler de vehículos y la actividad aseguradora por lo que no serían deducibles los servicios de reparación de vehículos vinculados al contrato bien porque la destinataria de los servicios facturados es el cliente final como tomador del seguro, tratándose de un suplido que no forma parte de la Base Imponible del IVA de acuerdo con el artículo 78.Tres.3º de la Ley, o bien porque la sociedad de renting efectúa una verdadera actividad aseguradora a favor del arrendatario, en el sentido del artículo 20.Uno.16º LIVA, estando exenta.

Para la demandante, se trata de una prestación de servicios de arrendamiento de vehículos única, compleja y la contratación del seguro es indisociable del propio arrendamiento por lo que o no procede incluir dichas operaciones entre las exentas sin derecho a deducción o, si se trata de suplidos, como dice la Administración, entonces es un pago indebido a los talleres y el IVA soportado debe ser objeto de devolución.

La otra cuestión derivada que plantea la demanda es que al no aplicar el principio de íntegra regularización, la Inspección evitó las consecuencias del incumplimiento del plazo máximo de duración de las actuaciones, debiendo declararse la prescripción parcial del derecho a liquidar el IVA.

TERCERO.- Determinación de los servicios prestados por la entidad recurrente a las aseguradoras.

Siguiendo el esquema del acuerdo de liquidación, BANQUE PSA FINANCE SUCURSAL EN ESPAÑA (BPSA), es una entidad financiera que, entre otras actividades, ejerce la de renting de vehículos automóviles. Adquiere los vehículos correspondientes y los arrienda a particulares o entidades a cambio de una cuota mensual en la que incluye, entre otros conceptos, la prima del seguro a todo riesgo.

BPSA tiene contratados con compañías aseguradoras los seguros a todo riesgo de los vehículos que arrienda, si bien en la prima que paga a la compañía aseguradora no incluye IVA al estar exenta por el artículo 20.Uno.16º de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (en adelante LIVA). Cuando se produce un siniestro, el taller factura la reparación con IVA a través de la compañía de seguros, pero a nombre de la entidad de renting, de modo que la compañía de seguros paga al taller la totalidad de la factura, y mensualmente recibe el IVA pagado en las mismas de BPSA. En sus declaraciones de IVA, BPSA incluye como IVA repercutido el correspondiente a las primas del seguro a todo riesgo que repercute al cliente, y como IVA soportado el correspondiente a las reparaciones de los talleres.

Síguenos en...

En primer lugar, para determinar si nos encontramos ante operaciones distintas, según entiende la Inspección-el alquiler de vehículos en régimen de renting y la prestación de una cobertura aseguradora frente a determinadas contingencias- o ante una operación única, compleja, vamos a exponer la jurisprudencia europea comentada en la sentencia de esta Sección de 23 de octubre de 2024, **recurso** 1985/2021, también analizada en las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2024, casación 957/2023 y 20 de diciembre de 2024, casación 826/23.

1. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Constituye jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia Europeo la de que, a efectos del IVA, cada operación ha de considerarse normalmente distinta e independiente como se desprende del artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva IVA (sentencia de 16 de abril de 2015, *Wojskowa Agencja Mieszkaniowa*, C-42/14 , apartado 30).

No obstante, cuando una operación comprende varios componentes, se plantea la cuestión de si debe considerarse como una prestación única o como varias prestaciones distintas e independientes que han de apreciarse separadamente en el ámbito del IVA (entre las últimas, sentencia de 5 de octubre de 2023, *Deco Proteste-Editores*, C-505/22, EU:C:2023:731, apartado 19, que cita la de 27 de septiembre de 2012, *Field Fisher Waterhouse*, C-392/11, EU:C:2012:597, apartados 14 y 15), de modo que, cuando una operación está constituida por un conjunto de elementos y de actos, procede tomar en consideración todas las circunstancias en las que se desarrolla la operación en cuestión, para determinar si dicha operación da lugar, a efectos del IVA, a dos o más prestaciones distintas o a una prestación única (sentencias de 25 de febrero de 1999, *CPP*, C-349/96, EU:C:1999:93, apartado 28, y la más reciente de 18 de enero de 2018, *Stadion Amsterdam*, C-463/16, EU:C:2018:22, apartado 21), teniendo en cuenta que los elementos indisociables de la prestación única pueden también situarse en el mismo plano, de modo que no sea posible considerar que uno constituye la prestación principal y el otro la prestación accesoria (sentencias de 19 de julio de 2012, *Deutsche Bank*, C-44/11, EU:C:2012:484, apartado 27, o de 2 de julio de 2020 *Blackrock Investment Management (UK)*, C-231/19, EU:C:2020:513 C-231/19, apartado 30).

Para efectuar esa apreciación, el mismo Tribunal de Justicia señala algunos criterios: en primer lugar, una operación consistente en una única prestación en el plano económico no debe desglosarse artificialmente para no alterar la funcionalidad del sistema del IVA; ha de considerarse que existe una prestación única cuando varios elementos o actos que el sujeto pasivo suministra al cliente se encuentran tan estrechamente ligados entre sí que, objetivamente, forman una sola prestación económica indisociable cuyo desglose resultaría artificial [sentencias de 10 de marzo de 2011, *Bog y otros*, C-497/09, C-499/09, C-501/09 y C-502/09, EU:C:2011:135, apartado 53, de 2 de julio de 2020, *Blackrock Investment Management (UK)*, citada, apartado 23, de 25 de marzo de 2021, *Q-GmbH (Seguro de riesgos especiales)*, C-907/19, EU:C:2021:237, apartado 20, o de 4 de marzo de 2021, *Frenetikexito*, C-581/19, EU:C:2021:167, apartado 38]; así, para determinar si el sujeto pasivo realiza varias prestaciones principales distintas o una prestación única, es preciso identificar los elementos característicos de la operación de que se trate atendiendo a distintos elementos, unos, de carácter intelectual e importancia decisiva, que tienen por objeto acreditar el carácter indisociable o no de los elementos de la operación de que se trata y su finalidad económica, única o no [sentencia de 2 de julio de 2020, *Blackrock Investment Management (UK)*, citada, apartado 34]; otros, de carácter material y sin importancia decisiva, que respaldan, en su caso, el análisis de los primeros elementos, como el acceso separado o conjunto a las prestaciones controvertidas o la existencia de una facturación única o diferenciada (sentencias de 25 de febrero de 1999, *CPP*, citada, apartado 31, o de 4 de marzo de 2021, *Frenetikexito*, también citada, apartado 39).

En segundo lugar, una operación económica consiste en una prestación única si debe considerarse que uno o varios elementos constituyen la prestación principal, mientras que, a la inversa, otros elementos deben ser considerados como una o varias prestaciones accesorias que comparten el tratamiento fiscal de la prestación principal [sentencia de 2 de julio de 2020, *Blackrock Investment Management (UK)*, citada, apartado 29]. Este criterio, en realidad un indicio del primero, resulta de la consideración del valor respectivo de las prestaciones que componen la operación económica, una de las cuales resulta mínima, o incluso marginal, en relación con la otra (sentencias de 22 de octubre de 1998, *Madgett y Baldwin*, C-308/96 y C-94/97, EU:C:1998:496, apartado 24, o de 4 de marzo de 2021, *Frenetikexito*, citada, apartados 40 y 42). Una prestación debe, en particular, considerarse accesoria de una prestación principal cuando no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal del prestador (sentencia de 16 de abril de 2015, *Wojskowa Agencja*

Síguenos en...



Mieszkaniowa w Warszawie, C-42/14, apartado 31, y de 20 de abril de 2023, C-282/2022, *Polskie sieci elektroenergetyczne*).

En concreto, el Tribunal de Justicia también ha declarado que, si bien toda operación de seguro tiene, por su naturaleza, una relación con el bien que protege, de modo que existe cierta conexión entre dicha operación y otra operación relativa a ese mismo bien, tal conexión no basta, en sí misma, para determinar si existe o no una prestación única compleja a efectos del IVA (STJUE de 9 de marzo de 2023, C-42/2022).

El TEAC considera, además, de indudable trascendencia, sobre contratos de arrendamiento que se acompañaban de prestaciones adicionales las sentencias del TJUE de 11 de junio de 2009, asunto C-572/07, RLRE Tellmer Property, 27 de septiembre de 2012, C-392/11, Field Fisher Waterhouse, ó 16 de abril de 2015, asunto C-42/14, Wojskowa Agencja Mieszkaniowa Warszawie. De manera específica, examina la sentenciade 17 de enero de 2013, asunto C-224/11, BGZ Leasing, dictada en relación con contratos de leasing, en la que se analiza la posibilidad de considerar el seguro del bien arrendado como una prestación accesoria del arrendamiento o como una prestación autónoma, exenta en tanto que prestación de seguro en la que se concluyó que: *«el seguro del objeto de un leasing y el propio leasing deben, en principio, considerarse prestaciones de servicios distintas e independientes a efectos del IVA» (apartado 50), debiendo darse a cada una de ellas el tratamiento correspondiente, sin que cupiera considerar el seguro como una prestación accesoria incluida en la base imponible del leasing»,* y la sentencia de 16 de julio de 2005, asunto Mapfre Warranty, C-584/13, que se refiere también a esta cuestión y consideró las prestaciones de venta del vehículo de segunda mano y el pago adicional de una garantía de reparación de los problemas mecánicos que pudieran afectarle como prestaciones separadas y, en la parte correspondiente al seguro, como exentas.

2. Jurisprudencia nacional

El Tribunal Supremo, en las sentencias de 12 de mayo de 2011, **recurso** 4528/2007 y 26 de mayo de 2011, **recurso** 4237/2007 confirman el criterio de la Sección Sexta de esta Sala que califica el servicio de renting deservicio complejo, en el que se comprende el servicio de intermediación mediante la contratación de un seguro a todo riesgo en compañías de primer orden, siendo tomador el cliente y beneficiario la entidad arrendadora o la entidad designada por la misma. Se resuelve que *«A la vista de los hechos tenidos por probados y en particular al especial valor que la Sala de instancia otorga al contrato de arrendamiento de vehículos a largo plazo y sus cláusulas, ha de convenirse que en la contraprestación que conforma la base imponible, debe adicionarse los gastos accesorios que deriva de la prestación principal, que en este caso se concreta en las sumas pagadas por el cliente en la intermediación de los seguros para los vehículos arrendados, art. 78. Dos, 1 de la LIVA , que incluye, entre otros, los gastos de comisiones, seguros, primas por prestaciones anticipadas y otros. [...] Sin que además podamos obviar que en este caso se trata de una arrendamiento financiero, sector distinto del financiero, no incluyéndose en estos casos como exentos, art. 11.2.12 y 20.1.18 de la LIVA , sino que por el contrario se consideran ligados a la cuota a pagar, cuya cuantía constituye el total de la contraprestación a satisfacer, y es evidente que el coste correspondiente a la carga financiera no es posible desgajarla de la parte correspondiente a la recuperación del coste, puesto que de ser posible ello, se desnaturalizaría el contrato de arrendamiento financiero para pasar a confundirse con el mero contrato de compraventa con precio aplazado. Dicho lo anterior, tratándose de una operación compleja, descrito el servicio prestado por la recurrente, y sometida como operación accesoria a las previsiones del artº 78.Dos, 1º de la LIVA , carece de relevancia las alegaciones de la parte recurrente abogando por la aplicación del art. 20.1.16º de la LIVA , puesto que el servicio de seguro era accesorio del arrendamiento a largo plazo de vehículos.»*

3. Posiciones de las partes

En la demanda se alega la inaplicación de la sentencia del TJUE de 17 de enero de 2013, asunto BGZLEASING (C-224/11), pues además de que el propio tribunal advirtió en la sentencia relativa al asunto CPP (C-349/96), sentencia de 25 de febrero de 1999, que dada la complejidad del asunto, y *«debido a la diversidad de transacciones comerciales, es imposible dar una respuesta exhaustiva sobre la manera de abordar correctamente el problema en todos los casos»*, ha de partirse de los servicios que se realizan por la actora, puesto que, en el caso, no hay duda de que se está ante unos contratos que comprenden prestaciones de distinto tipo. A diferencia del supuesto examinado en la sentencia, un *contrato de leasing*, se trata, en este caso de un *contrato de renting*, que lleva aparejados todos los servicios de mantenimiento, reparación de averías, cambio de neumáticos, impuestos de circulación y matriculación y póliza de seguro. Invoca la STS de 12 de mayo de 2011, **recurso** 4528/2007 y 26 de mayo de 2011, **recurso** 4237/2007.

Síguenos en...



El Abogado del Estado opone que el seguro es una prestación perfectamente dissociable de la prestación de uso del vehículo, sin que haya artificio alguno en su diferenciación. Si a ello se une, con el alcance examinado, que algunos clientes pueden contratar con la aseguradora de su elección y que los distintos servicios se desglosan en factura, ha de considerarse que existen dos prestaciones diferenciadas. Añade que en las sentencias invocadas, el Tribunal Supremo acepta la calificación que había hecho la Sala de instancia, admitiendo que el contrato de renting es un contrato complejo, pero no realiza una calificación por sí mismo a la que pueda atribuirse la condición de jurisprudencia o doctrina del Alto Tribunal; y además, se trata de un caso concreto en que la prestación que desarrolla la empresa de renting se califica como servicio de intermediación, que no coincide con el servicio que se presta en el presente caso.

Añade que al examinar la doctrina del TJUE, la facultad de elección es un elemento para tomar en consideración, pero no es un elemento interpretativo de primer rango. Es más importante que las prestaciones puedan percibirse como disociables, aunque el cliente no tenga más opción que adherirse a la propuesta del arrendador.

3. Valoración de la Sección

Con carácter preliminar es preciso señalar que no se cuestiona como prestación de seguro, en el sentido del artículo 20.uno.16º de la Ley, la operación de contratación del seguro de automóviles por la entidad de renting. Al contrario, la cuestión que debe dilucidarse es si la prestación de seguro a todo riesgo al arrendatario sigue el tratamiento, a efectos de IVA, de la prestación principal el arrendamiento a largo plazo, en cuyo caso toda la operación estaría gravada por IVA - artículo 78 LIVA- o si, por el contrario, debe apreciarse separadamente quedando exento de IVA el servicio de seguro.

Teóricamente, el contrato de renting (arrendamiento operativo) se diferencia del leasing (arrendamiento financiero), además de por la normativa reguladora, en el Código Civil y la Ley de Arrendamientos Urbanos, o en la Ley 26/1988 sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y ley 28/1998, de 13 de julio, de Ventas a plazos de Bienes Muebles, respectivamente, en la opción de compra, disponible si se opta por el *leasing*, no así si se elige el *renting*, que solo permite su alquiler pero que incluye servicios y gastos, reduciéndose el leasing a autónomos y empresas mientras que el renting lo puede contratar también un particular.

Explica el informe 4/12, de 7 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado:

«Las diferencias entre leasing y renting se concretan en las siguientes características. En la modalidad de leasing necesariamente debe incluirse una opción de compra del bien arrendado y financiado por un tercero que previamente lo adquiere al dueño del mismo, es decir intervienen tres partes, arrendador y financiador, arrendatario que dispone de una opción de compra, y vendedor del bien. El contrato se limita al alquiler con opción de compra, exclusivamente y en su precio se incluye el importe del arrendamiento y de las cuotas para la amortización de la financiación aportada por el arrendador.

En la modalidad de renting, que es un contrato en el que solo intervienen dos personas, pueden incluirse además del arrendamiento de un bien mueble, otras prestaciones conexas o relacionadas con el uso del producto, en el que en ningún caso existirá la citada opción de compra, por lo que en las cuotas no se distinguen las amortizaciones derivadas de la financiación.»

Precisamente, en el contrato de *leasing*, al arrendatario le incumbe contratar los servicios de mantenimiento, seguros, etc... con una tercera compañía al no estar incluido en el contrato por lo que la cuota mensual representa un servicio financiero exclusivamente, mientras que en el *renting* se incluye con el arrendamiento del bien todo lo necesario para el buen funcionamiento del mismo, incluyendo la renta mensual otro tipo de servicios asumidos por el arrendador.

Ahora bien lo que debe examinarse no es la denominación del contrato que las partes hayan convenido, sino las precisas condiciones del contrato. Como explican las sentencias del Tribunal Supremo de 12 y 26 de mayo de 2011, referidas: *«ha de convenirse, como en reiteradas ocasiones hemos dicho, que las convenciones de las partes, además de una dimensión privada e interna entre las mismas, cuyos efectos se detienen en el ámbito civil o mercantil, pueden poseer una dimensión fiscal que resulta ajena a la voluntad y conveniencia de las mismas, por lo que la calificación, en el caso concreto, de la convención celebrada por las partes habrá de tener en cuenta no sólo las estipulaciones formalmente establecidas sino también la real intención de los contratantes puesta de manifiesto a través de las reglas de hermenéutica contractual de los arts. 1281 a 1289 del Código Civil, pues, como hemos dicho en tantas ocasiones, "la calificación de los contratos ha de descansar en el contenido obligacional convenido, abstracción hecha de la denominación que las partes asignen a aquéllos", verdadera*

voluntad de los contratantes que hay que deducir de "los actos de las partes, coetáneos y posteriores a la celebración del contrato.»

Aunque en el acuerdo de liquidación se afirma que, con carácter general, en el contrato de *renting* el arrendador se obliga a ceder a la otra parte, el arrendatario, el uso de un bien, en este caso un vehículo, por un tiempo determinado y a cambio del pago de un precio normalmente expresado a través de una cuota periódica de arrendamiento, quedando a cargo el arrendador de las prestaciones propias del mantenimiento del bien que son debidas al uso o desgaste normal del vehículo, pero *«excluyendo las que tienen origen en otra causa, como sería las derivadas de accidente o pérdida del vehículo por robo, siendo normal que las compañías de renting obliguen a los arrendatarios a suscribir un contrato de seguro a todo riesgo que facturan junto a la cantidad del alquiler y todos los restantes servicios, obligatorios u opcionales[...] aunque, en ocasiones, se permite que sea el arrendatario el que contrate el seguro por su cuenta con la compañía elegida por el mismo,* no está en la naturaleza o definición del contrato de *renting* que solo incluya el alquiler del vehículo y su mantenimiento, sino que, efectivamente, el contrato de *renting*, en su práctica comercial, incluye junto a la cesión temporal del uso de un bien y su servicio de mantenimiento otros servicios complementarios (seguros y gestión), a cargo del cedente del bien, a cambio de un precio. Se trata de un contrato atípico que se rige, en primer lugar por la autonomía de la voluntad privada de las partes y en su defecto, por las disposiciones generales para las obligaciones y contratos mercantiles y supletoriamente, por el Derecho Común, de conformidad con el artículo 50 del Código de Comercio, por lo que habrá de examinarse el concreto contrato de *renting* suscrito y las diferentes prestaciones que se incluyen en el mismo. En el presente caso, en la generalidad de los contratos, su objeto consiste en el alquiler de coches a largo plazo, a cambio de una cuota mensual, que incluye una serie de gastos y servicios:

- 1.- Arrendamiento vehículo
- 2.- Mantenimiento (Neumáticos)
- 3.- Seguro Responsabilidad Civil
- 4.- Impuesto circulación
- 5- Gastos de gestión (seguro y otros servicios ligados al contrato)
- 6-. Mantenimiento
- 7-. Seguro todo riesgo (prima) (STR)
- 8-. Gestión de Multas.

La renta mensual que paga el arrendatario comprende la *«cantidad del alquiler y todas las cantidades derivadas de los servicios obligatorios y opcionales contratados en las condiciones particulares»* y, en particular *«formará parte de la renta el importe de la prima correspondiente al seguro de los daños particulares propios del seguro que según lo previsto en la estipulación 9.1 será suscrita por el arrendador»* (estipulación 7). Es cierto que el contrato incluye el mantenimiento (estipulación 8), con una serie de prestaciones adicionales que pueden contratarse, pero también el aseguramiento (estipulación 9) de daños propios del vehículo de forma conjunta, aunque se permite la contratación del seguro de forma opcional con otra compañía de seguros *«atendiendo a la demanda de una parte de los clientes que pertenecen a grupos aseguradores o tienen relación con éstos»*.

En la demanda se alega que no llevaba a cabo una mera refacturación a sus clientes de las primas facturadas a su vez por parte de las compañías de seguros, sino que reflejaba en la factura un concepto genérico ("Gestión, servicios y seguro") pudiendo ser estos superiores o inferiores.

A este respecto, en este caso, como resulta de la jurisprudencia reseñada y resaltan también las partes en este proceso, ha de partirse de los servicios que se realizan por la actora a los clientes, puesto que, en el caso, no hay duda de que se está ante unos contratos que comprenden prestaciones de distinto tipo, debiendo calificarse de operación única a efectos de IVA. Si se trata de un arrendamiento de vehículos a largo plazo, es un sector distinto del financiero, no incluyéndose en estos casos como exentos, conforme a los artículos 11.2.10 y 20.1.18 de la LIVA, puesto que el servicio de seguro era accesorio del arrendamiento a largo plazo de vehículos, tal y como se dijo en las sentencias del Tribunal Supremo 26 de mayo de 2011, **recurso** 4237/2007 y sentencia de 12 de mayo de 2011, **recurso** 4528/2007. Si se desgaja como prestación accesorio del *renting* no existirían diferencias con el arrendamiento mercantil de bienes muebles que realizan las empresas de alquiler de vehículos en los que el arrendatario es quien asume las obligaciones del pago de las primas de los seguros.

Como explica la Inspección tributaria, en las reparaciones de los vehículos derivadas de esos seguros a todo riesgo, la compañía de seguros paga el IVA que repercuten los talleres junto con

Síguenos en...

el principal de la reparación, si bien, las facturas están expedidas a nombre de BPSA. La compañía de seguros asume el principal de la reparación y traslada dicho IVA a BPSA que se lo abona mediante compensación de los saldos resultantes entre el importe de las indemnizaciones a cargo de la aseguradora y el reembolso del pago de las facturas abonadas por ésta a los talleres por cuenta de BPSA, y que considera IVA soportado deducible al 100%. Siempre es BPSA el sujeto que formal y materialmente soportó el IVA repercutido por los talleres en las facturas de reparación, aun en los casos en los que los tomadores de los seguros eran los arrendatarios.

En suma, abonar las facturas de reparación por los siniestros ocurridos a los asegurados cubiertos por las pólizas de seguro, no afecta a la calificación como de operación única en la que se enmarca el contrato de renting, ya que responden al mismo objeto y a la misma finalidad contractual, no teniendo una finalidad autónoma unas de otras, sino que se evidencia una clara relación entre todas las prestaciones a las que se obliga la actora en relación con las contratantes. A este respecto, procede recordar que, para facilitar las actuaciones inherentes a la aplicación del IVA, hay que tomar en consideración, salvo en casos excepcionales, la naturaleza objetiva de la operación de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de febrero de 2013, ?amberg, C-18/12, EU:C:2013:95, apartados 32 y 36 y jurisprudencia citada). Conjugando cuanto antecede, la Sección considera que, las distintas prestaciones que realiza la recurrente como consecuencia de cada contrato suscrito con el cliente han de calificarse de operación única de los efectos del IVA, esto es, no parece que pueda dissociarse del renting la prestación de servicio de seguro a todo riesgo de los vehículos objeto del arrendamiento, a efectos de excluir los gastos de reparación en caso de siniestros que factura el taller mecánico. Así, en el contexto de la operación principal de alquiler del vehículo, el arrendador se encarga del mantenimiento, gastos de gestión, impuesto de circulación, matriculación, seguros y gestión de multas, servicio integral que constituye para la clientela el medio de disfrutar en las mejores condiciones de la prestación principal del uso del vehículo a largo plazo. Precisamente, la intención del usuario del renting es usar el bien sin adquirir la propiedad y sin el riesgo de depreciación del vehículo ya que, además de despreocuparse de la totalidad de la asistencia técnica, seguros y mantenimiento, se permite la sustitución del bien por otro más moderno o adecuado a las necesidades del usuario con una pequeña variación de la renta a pagar.

Es así que el servicio de seguro a todo riesgo se incluye en el conjunto de la actividad de alquiler del vehículo en la generalidad de los casos, en que los arrendatarios no disponían de facultad para contratar con una compañía aseguradora de su elección, sino que la contratación del seguro venía impuesta en las condiciones del contrato de renting, si bien, en algunos modelos de contrato, *«se permite la contratación del seguro de forma opcional con otra compañía de seguros atendiendo a la demanda de una parte de los clientes que pertenecen a grupos aseguradores o tienen relación con éstos»*(diligencia 07) teniendo que prestar el consentimiento BPSA, lo que supone una excepción a la dinámica normal de que la renta incluye el importe de la prima correspondiente al contrato del seguro suscrita por el arrendador (cláusula 7.1 de las Condiciones generales). Como dice el Abogado del Estado, basta examinar la doctrina del TJUE para apreciar que la facultad de elección es un elemento para tomar en consideración, pero no es un elemento interpretativo de primer rango; es más importante que las prestaciones puedan percibirse como dissociables, aunque el cliente no tenga más opción que adherirse a la propuesta del arrendador. El carácter de operación única se manifiesta asimismo en la finalidad económica de la operación, en la que predomina el alquiler a largo plazo del vehículo, que también es, manifiestamente, el objeto del interés económico del adquirente.

Igualmente, no puede obviarse la intervención de la demandante con la aseguradora y con el asegurado, en el sentido que, según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las operaciones de seguro se caracterizan por *«el hecho de que el asegurador se obliga, a cambio del pago previo de una prima, a proporcionar al asegurado, en caso de materialización del riesgo cubierto, la prestación convenida en el momento de la celebración del contrato»*, de manera que las referidas operaciones implican, por naturaleza, la existencia de una relación contractual entre el prestador del servicio de seguro y la persona cuyos riesgos cubre el seguro, es decir, el asegurado (sentencia de 17 de marzo de 2016, Aspiro, C-40/15, EU:C:2016:172, apartados 22 y 23), lo que no sucede en el supuesto general en que la recurrente es el tomador del seguro, y la prima no se paga a la aseguradora, sino a la arrendadora.

Ahora bien, en el caso de aquellos contratos en los que el arrendatario es el tomador del seguro, la renta no comprende los gastos de gestión asociados, pero incluye la prima del seguro y el resto de las prestaciones. La Administración tributaria primero, y el TEAC después, consideran que la póliza se contrata por la entidad

Síguenos en...



de renting en nombre y por cuenta del cliente considerando que se trata de suplidos, pues constituirían «una mera intermediación en el pago» conforme al artículo 78 de la LIVA.

Dispone el artículo 78.tres.3º de la LIVA que se excluye de la base imponible del impuesto «Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente en virtud de mandato expreso del mismo», sumas pagadas por quien presta el servicio, cuando traiga por causa servicios de terceros. Según la STS citada de 12 y 26 de mayo de 2011; «Para que no se incluya en la base imponible se prevé una serie de requisitos, en concreto que se paguen en nombre y por cuenta del cliente, que debe autorizarlo mediante mandato expreso, y se debe justificar la cuantía efectiva de estos gastos». En definitiva, si no se cumplen los requisitos normativamente exigidos para la consideración de suplidos, las sumas que la parte recurrente pagó deben incluirse en la base imponible.

En el acta de liquidación se reproduce la Diligencia nº 7 en que se describe la operativa: «las facturas que emiten los talleres a BPSA por la reparación de los vehículos objeto del renting son pagadas por la compañía de seguros en nombre y por cuenta de BPSAF. Esto se produce por razones de agilidad administrativa y economía de gestión dado que la aseguradora tiene una relación directa y frecuente con la totalidad de la red de talleres de reparación en toda España. Posteriormente, con periodicidad mensual la compañía de seguros remite las facturas de reparación a BPSA para su registro y contabilización, en su calidad de tomador y destinatario de las mismas.

A continuación, con el fin de simplificar el flujo de pagos a realizar entre BPSA y la aseguradora se procede a la compensación de los saldos resultantes entre el importe de las indemnizaciones a cargo de la aseguradora y el reembolso del pago de las facturas abonadas por ésta a los talleres por cuenta de BPSA, dando como resultado el pago por parte de BPSA a la aseguradora por el concepto del IVA del conjunto de las facturas. Dicho pago se realiza mediante transferencia bancaria.»

No obstante, si bien pudiera aceptarse un mandato escrito del cliente para el pago de dichas facturas, lo cierto es que se expiden a nombre de BPSA, aunque el destinatario del servicio fuera el arrendatario, por lo que se trata de sumas pagadas en nombre propio, aunque lo sea a cuenta del cliente. Los talleres de reparaciones expiden dichas facturas con IVA que se envían a la aseguradora, que paga y remite las facturas a BPSA que paga a la aseguradora, mensualmente, el importe de la totalidad de las facturas según el saldo resultante, sin que conste una equivalencia entre el importe del gasto y la prima del seguro, pagando el cliente una renta mensual que se factura a precio único aunque se detalle el importe del arrendamiento y los diferentes servicios obligatorios o voluntarios contratados.

Estos criterios también son los mantenidos por la DGT, en las consultas vinculantes, entre otras, V1528-20 de 21 de mayo de 2020, V0475-19 de 6 de marzo de 2019, V0719-21 de 26 de marzo de 2021 o V1983-22, de 16 de agosto, y V1914-24 de 30 de agosto, que concluyen que el servicio de seguros no puede calificarse como independiente respecto del servicio de arrendamiento cuando el cliente no tenga la facultad de asegurar el bien con cualquier compañía o la cobertura del riesgo le fuera, generalmente ofrecido por la consultante, sin que este puede negociar las condiciones del mismo, salvo lo referente al nivel de franquicia o cobertura(seguro obligatorio, con franquicia y a todo riesgo), ni pueda contratarlo de forma independiente, el servicio de seguro, conjuntamente con el servicio de arrendamiento constituirían una única prestación de servicios sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el caso ahora examinado en el clausulado 9.2 de las condiciones generales se dispone, en el caso de contratación del seguro directamente por el arrendatario que «el ARRENDATARIO deberá justificar al ARRENDADOR por un lado la contratación de un seguro a todo riesgo con las coberturas y en las condiciones que considere suficientes el ARRENDADOR proporcionándole una copia de la póliza contratada, y por otro tendrá la obligación de acreditar en todo momento frente al ARRENDADOR la vigencia de la póliza con la exhibición del recibo anual abonado correspondiente», por lo cual las coberturas objeto de contratación son impuestas por la propia entidad de renting.

A su vez, en las consultas vinculantes V 1284-21, de 6 de mayo, que reproduce el criterio de otras consultas como la V-1528-20 de 21 de mayo, la DGT señalaba lo siguiente: «En consecuencia, cabe concluir que en el caso de que la operación de seguros se considere independiente de la de arrendamiento, si las prestaciones facturadas por la arrendadora al consultante que incluyen la facturación exacta de una prestación de seguro dicha prestación quedará sujeta y exenta del Impuesto, al suponer la mera refacturación del seguro por la arrendadora al consultante. Por el contrario, en los casos en los que no se facture exactamente lo mismo, es decir, se facture una cantidad mayor o menor, por ejemplo, incorporando un margen

Síguenos en...



a la cantidad objeto de refacturación, habrá que estar a las estipulaciones contractuales pero, en principio, dichas operaciones deben quedar sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

En consecuencia, procedía la deducción como IVA soportado de las cuotas correspondientes a la facturación por las reparaciones de daños cubiertos por los seguros a todo riesgo en los términos del artículo 94.Uno.1º.a) de la LIVA). No basta con negar que se trate de un ingreso indebido, sino, que si hay una repercusión indebida de cuotas a sujeto distinto al tomador del seguro, debe comprobar la Administración si el contribuyente tiene o no derecho a la devolución de las cuotas de IVA devengado, según el principio jurisprudencial de íntegra regularización.

Sobre el principio de íntegra regularización, se explica por el Tribunal Supremo en la sentencia de 26 de mayo de 2021 (casación 574/2021), siguiendo lo expuesto en las sentencias de 2019, de 10 de octubre (casación 4153/2017) y de 17 de octubre (casación 4809/2017), y sentencia de 22 de abril de 2020, (casación 1367/2020), de la que parcialmente reproducimos lo siguiente:

«(...) [en palabras del TS, cuando un contribuyente se ve sometido a una comprobación por la Inspección y se regulariza la situación, para evitar un perjuicio grave al obligado, procede atender a todos los componentes del tributo que se regulariza, no sólo lo que puede ser perjudicial al mismo, sino también lo favorable (...)].»

De acuerdo con la jurisprudencia del TS, en los casos en que el destinatario de unas operaciones (debemos considerar incluso en el supuesto de que estas operaciones sean inexistentes) hubiera deducido el importe de las cuotas de IVA de forma indebida (así cuando las cuotas fueron repercutidas improcedentemente, por la causa que fuese) y se vea sometido a una actuación inspectora de regularización, la Inspección no puede limitarse a no admitir la deducción de las cuotas indebidamente repercutidas, y practicar liquidación para que obligado tributario que está siendo objeto de comprobación que fue destinatario de la repercusión de las cuotas del impuesto ingreso de nuevo dichas cuotas indebidamente deducidas e intereses de demora y posteriormente, restablecida la situación, instar la devolución del ingreso indebido, sino que la Administración tributaria debe adoptar la solución más favorable para el interesado, que evite una duplicidad impositiva y el consiguiente enriquecimiento por parte de la Administración, debiendo efectuar las actuaciones de comprobación necesarias para determinar si efectivamente tiene derecho a la devolución de las cuotas indebidamente repercutidas, regularizando de forma íntegra la situación del reclamante con respecto al IVA, garantizando así la neutralidad del impuesto".»

Por tanto, han de estimarse las alegaciones de la demandante para la calificación como operación única de las prestaciones que realiza objeto de los contratos de renting, debiendo procederse a la íntegra regularización que corresponda.

CUARTO.- La prescripción parcial del derecho a liquidar

Finalmente, se alega en la demanda que el motivo por el que la inspección rechazó la regularización íntegra y la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente repercutidas fue porque iba a sobrepasar el plazo máximo de 27 meses con que contaban para finalizar el procedimiento, dictándose y notificando el acuerdo de liquidación el 23 de enero de 2019, tres días antes de que finalizara el plazo máximo de duración de las actuaciones. Invoca los principios de buena administración, ínsito en el artículo 103.1 CE y reconocido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE en adelante), y la regla de que nadie puede obtener ventaja de sus propios errores, que deben conducir al Tribunal a considerar que con esta irregular forma de proceder, la Inspección evitó la aplicación del plazo máximo de 27 meses.

Ciertamente, como alega el Abogado del Estado, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre el artículo 150.1 de la LGT, en que tras la regla general que el inicio del procedimiento inspector se produce cuando se notifica al obligado tributario, interpreta el precepto en un supuesto específico en el que cabe su excepción al aplicar principios generales como es el de fraude de ley, esto es, que la actuación de la Administración se dirija a burlar dicha regla general mediante la intención fraudulenta de alargar el tiempo de duración del procedimiento inspector.

La STS de 7 de julio de 2020, casación 641/2018, expone esta doctrina: *«en este caso se ha indicado que se debe aplicar la norma que se trata de eludir, esto es los plazos legalmente dispuestos en el expresado artículo, endicho sentido cabe mencionar, como bien se recuerda en las alegaciones de las partes, las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2014, rec. cas. 16/2012, y 12 de julio de 2017, rec. cas. 2616/2016. Jurisprudencia que recientemente se ha reiterado fijando doctrina legal sobre cuestión directamente relacionada con la que nos ocupa, si bien referidas a actuaciones previas al procedimiento inspector en concreto a obtención de*

información, así sentencias de 8 y 22 de abril de 2019 , rec. cas. 4632/2017 y 6513/2017 , y de 30 de septiembre de 2019, rec. cas. 4204/2017 , [...].»

Ahora bien, en este caso se alega por la recurrente que no hay justificación de ningún cambio de criterio por parte del TEAC para no apreciar la regularización íntegra, y la única razón que encuentra es que, de haberlo hecho, tendría que haber estimado igualmente la alegación que sobre la prescripción que había hecho. Por tanto, no se alega que haya mediado previamente a la notificación de la liquidación una actuación fraudulenta por parte de la Administración Tributaria. Igualmente, como se defiende en la contestación a la demanda, alegó sobre la procedencia de la regularización íntegra en el trámite de audiencia previo al Acta de 20-11-2018, de manera que no puede afirmarse que la AEAT no dispusiera de tiempo para verificar la procedencia de la devolución y acordar sobre la misma, ya que las alegaciones se conocían más de dos meses antes del vencimiento del plazo. A su vez, el TEAC confirmó que no procedía la regularización íntegra por las razones que detalladamente expone, por lo que no cabe duda a este tribunal que no cabe hablar de que las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección fueran fraudulentas, además que también se sospecha del propio TEAC alegando que el cambio de criterio con relación a otras actuaciones puede deberse a que «de estimarse la alegación sobre la regularización íntegra, sí se habría producido ese incumplimiento del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras», sospecha que no es suficiente para considerar prescrito el derecho a liquidar en este caso.

QUINTO.- Conclusión y costas procesales

De cuanto antecede se deduce la estimación parcial del **recurso** contencioso-administrativo por lo que, en cuanto a las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede hacer expresa imposición a alguna de las partes procesales.

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE el **recurso** contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **PSA FINANCIAL SERVICES SPAIN EFC S.A.**, contra la resolución de 21 de junio de 2021, del Tribunal Económico-Administrativo Central que desestimó la reclamación deducida contra el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia de control tributario y aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración tributaria, de 23 de enero de 2019, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, periodos comprendidos entre 09-2012 y 09-2015, ambos incluidos, resoluciones que **ANULAMOS** por no ser conformes al ordenamiento jurídico en los términos señalados en el tercer fundamento jurídico de esta sentencia.

Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de **recurso** de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del **recurso** deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

